



Al contestar cite el No. 2024-01-564208

Tipo: Salida Fecha: 14/06/2024 02:09:09 PM
Trámite: 155073 - SANCIÓN POR PTEE
Sociedad: 860003831 - PRODUCTOS RAMO SA Exp. 2755
Remitente: 240 - DIRECCION DE CUMPLIMIENTO
Destino: 515 - GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS
Folios: 20 Anexos: NO
Tipo Documental: RESOLUCION Consecutivo: 240-009591

RESOLUCIÓN

Por la cual se impone una sanción

EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO (E)

En uso de sus atribuciones legales y en especial las previstas en el artículo 23, numeral 23.7. de la Resolución No. 100-000040 de 2021¹ y el artículo 12 numeral 12.2 de la Resolución 100-000041 de 2021² de la Superintendencia de Sociedades y,

CONSIDERANDO

PRIMERO – COMPETENCIA

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades (en adelante, la "Superintendencia" o la "Entidad") es competente para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio por la presunta vulneración de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 100-000011 de 2021 de la Superintendencia (en adelante, el "Capítulo XIII") por parte de **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** (en adelante, "la Compañía", o "la Sociedad") identificada con el NIT 860.003.831.

SEGUNDO – ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

2.1. Esta Superintendencia, mediante Resolución No. 240-006534³ del 26 de marzo de 2024 resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR la apertura de la investigación administrativa tendente a determinar el presunto incumplimiento de la Sociedad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.**, identificada con NIT. 860.003.831-8 de las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS a PRODUCTOS RAMO S.A.S., identificada con NIT. 860.003.831-8, en los términos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo."

El cargo formulado a la Sociedad fue el siguiente:

"Primer cargo: La Sociedad presuntamente no habría aprobado el PTEE, de acuerdo con el subnumeral 5.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica."

2.2. La Resolución No. 240-006534⁴ quedó debidamente notificada el día 26 de marzo de 2024, tal como consta en el Acta de Envío y Entrega de Correo

¹ Modificado por el artículo 5 de la Resolución 100-001881 del 10 de febrero de 2022.

² Modificado por el artículo 3 de la Resolución 100-001882 del 10 de febrero de 2022.

³ Con número de radicado 2024-01-162498 del 26 de marzo de 2024.

⁴ Ibídem.

Electrónico de la Sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A.S.** con id. 390468; que se evidencia a continuación:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Notificaciones Electronicas Supersociedades identificado(a) con NIT 899999086-13 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	390468
Emisor:	notificacioneselectronicas@supersociedades.gov.co
Destinatario:	juridicoramo@ramo.com.co - juridicoramo
Asunto:	AMBR 2024-01-162498
Fecha envío:	2024-03-26 15:48
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/26 Hora: 16:24:34</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 26 21:24:34 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Traza entrega al servidor de destino</p>	<p>Fecha: 2024/03/26 Hora: 16:24:36</p>	<p>Mar 26 16:24:36 cl-4205-282cl postfix/smtp[9950]: F161212487F4: to=<juridicoramo@ramo.com.co>, relay=ramo-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.8.36]:25, delay=1.7, delays=0.17/0/0.2/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c765ce3a3c705abb188ba0f7def25fb5ac72d1fcb7097db6d1194aba48053e9c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=161662569036493, Hostname=MN2PR14MB3392.namprd14.prod.outlook.com] 28587 bytes in 0.103, 268.677 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/03/26 Hora: 16:25:30</p>	<p>Dirección IP: 8.242.164.220 Ecuador - Pichincha - Quito Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 Edg/122.0.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

2.3. Vencido el término establecido en el numeral tercero de la Resolución No. 240-006534⁵ del 26 de marzo de 2024, la Sociedad presentó descargos

⁵ Ibídem.

mediante el radicado 2024-01-231362 del 18 de abril de 2024 y aportó pruebas dentro de la investigación adelantada.

2.4. Mediante Resolución 240-007287 del 2 de mayo de 2024, la Superintendencia de Sociedades decidió:

"PRIMERO- DECRETAR e INCORPORAR al presente proceso las pruebas documentales efectivamente aportadas por el señor [REDACTED], representante legal de la Sociedad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** identificada con el NIT. 860.003.831-8 a través del escrito con radicado el radicado 2024-01-231362 fechado del 18 de abril de 2024, las cuales se encuentran señaladas en el punto 4.1. de la parte considerativa del presente acto administrativo."

Adicional se dio traslado a la Sociedad por el por un término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, así:

"TERCERO. CORRER TRASLADO a la Sociedad por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que procedan a presentar los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. "

2.5. La Sociedad, al finalizar el término descrito en la Resolución No. 240-007287 del 2 de mayo de 2024 presentó alegatos de conclusión mediante el Oficio No. 2024-01-457836 del 15 de mayo de 2024.

TERCERO. - ARGUMENTOS PRESENTADOS EN LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de descargos y alegatos de conclusión, el Representante Legal de la Sociedad expuso los argumentos de defensa, los cuales sintetizamos y clasificamos a continuación de acuerdo con el cargo formulado y la forma presentada por la Sociedad:

3.1. Único cargo formulado: La Sociedad presuntamente no habría aprobado el PTEE, de acuerdo con el subnumeral 5.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica.

En cuanto al único de cargo de no haber aprobado el PTEE en tiempo la sociedad realizó un reconocimiento expreso del incumplimiento antes del decreto de pruebas, así:

"En relación con la norma que la Superintendencia de Sociedades acusa a Productos Ramo S.A.S. de haber infringido, esto es, el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 100-000008 del 12 de julio de 2022), se debe precisar que, realizando el llamado al principio de la Buena Fe, y apreciando el contexto de manera integral, en atención a las pruebas documentales existentes, se realiza un reconocimiento expreso, antes de realizar el decreto de pruebas, de haber cometido la infracción de no aprobar un documento formal denominado Programa de Transparencia y Ética Empresarial antes del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el subnumeral 5.1. del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica. Esto, de conformidad con lo

previsto en el numeral 8 del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)."
(Negrillas y Subrayado por fuera del texto)

De esta manera, la Sociedad reconoció concretamente la infracción cometida de no aprobar su Programa de Transparencia y Ética Empresarial antes del 31 de mayo de 2022, a pesar de haber cumplido los requisitos a 31 de diciembre de 2021, por estar en estado de vigilancia desde el 1 de abril de 2015.

No obstante, el pleno reconocimiento de la infracción por parte de la Sociedad argumentó en los descargos los siguientes aspectos como parte de su defensa:

(i) La Sociedad argumentó que actuó cumpliendo su deberes y obligaciones de la sociedad Productos Ramo S.A.S. y cumplió con la debida diligencia correspondiente.

En palabras de la Sociedad, aquella cumplió la debida diligencia en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo XIII⁶, por cuanto contrató con la firma Risk International S.A., la herramienta de *compliance* que aplica los procesos de conocimiento de las contrapartes con la que la Sociedad realiza transacciones contractuales.

Frente a este punto la sociedad mencionó lo siguiente en su escrito de descargos:

- *"la herramienta Compliance, por medio de la cual se garantiza que todas las contrapartes vinculadas a la Compañía se les realice previamente el procedimiento de Debida Diligencia en el conocimiento de la Contraparte, que si bien hace parte del resorte del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAF, es útil para la correcta administración de los riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional."*⁷

De otro lado, indicó que la Sociedad cuenta con un documento denominado Manual de Cumplimiento y Ética Ramo (PE-MA003-02) elaborado en mayo de 2022 mediante el cual se regulan las políticas anticorrupción, de conflicto de interés, de compras y de pago proveedores, lo que ha garantizado en buena parte el conocimiento a las contrapartes.

También mencionó que la Sociedad tiene una matriz de riesgos de Soborno Transnacional, a través de la cual se desarrollan las etapas de administración de dicho riesgo, esto es, la identificación, la medición, el control y el monitoreo, introduciendo controles dirigidos a la mitigación del riesgo de Soborno Transnacional.

Finalmente, Productos Ramo S.A.S. argumentó que los controles antes expuestos permitieron una "correcta administración de los riesgos de Corrupción

⁶ Circular Externa 100-000011 del 9 de agosto de 2021.

⁷ Vid. Descargos radicados con el No. 2024-01-231362 del 18 de abril de 2024

y Soborno Transnacional y por lo tanto la Superintendencia debe desestimar el cargo presentado”⁸

(ii) La Sociedad argumentó que no generó daño y tampoco estuvo expuesta al Riesgo de Soborno Transnacional.

Al respecto, indicó que la falta de un Programa de Ética Empresarial *per se* no incrementó la materialización del Riesgo de Soborno Transnacional, si se tiene como referente la conducta descrita en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 y, por consiguiente, la Superintendencia de Sociedades no acreditó este hecho, de conformidad una sentencia del Consejo de Estado que se refiere a la configuración de los elementos del daño.

El anterior postulado lo soporta, afirmando que Productos Ramo S.A.S., a pesar de realizar transacciones internacionales, no las realiza con servidores públicos extranjeros, y por ello, no sería posible cometer el acto de soborno transnacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 1778 de 2016.

Finalmente, el escrito de descargos reitera la contratación realizada con la firma Risk International S.A. y la herramienta Compliance, que materializa los procesos de Debida Diligencia en el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAFT, pero que resulta útil para el Riesgo de Corrupción y Soborno Transnacional.

(iii) La Sociedad indicó que existe un hecho superado por cuanto esta implementado el PTEE.

En cuanto al último argumento, Productos Ramo S.A.S. afirmó que, respetando la importancia del tema, designó al Oficial de Cumplimiento, por lo que, al momento de la visita administrativa a la Sociedad se encontraba en el proceso de empalme con el anterior Oficial de Cumplimiento actual se encontraba en una etapa de empalme con el anterior Oficial de Cumplimiento, y para ello, se había planeado actualizar el Programa de Transparencia y Ética Empresarial y garantizar la correcta administración de los riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional.

Lo anterior se soporta con la siguiente postura:” Tanto es cierto lo anterior, que no solamente el Oficial de Cumplimiento de Productos Ramo S.A.S. entregó la versión actualizada del Programa de Transparencia y Ética Empresarial a pocos días de la visita administrativa, esto es, el 31 de enero de 2024, sino que además la Junta Directiva conoció y aprobó la actualización al Programa de Transparencia y Ética Empresarial, antes de la notificación de la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Superintendencia de Sociedades, del 13 de marzo de 2023.

Esto, según consta en el Acta No. 211 de la Junta Directiva en la que consta la aprobación de la actualización del Programa de Transparencia y Ética Empresarial de Productos Ramo S.A.S.”⁹

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

Por último, la Sociedad solicitó en su escrito de descargos solicitó la desestimación de los cargos y en subsidio la aplicación de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena mencionar que, Productos Ramo S.A.S. en su escrito de alegatos de conclusión¹⁰ reitera en mayor parte de los argumentos expuestos en los descargos.

CUARTO – CONSIDERACIONES PARA MEJOR RESOLVER.

4.1. CONSIDERACIÓN PRELIMINARES.

Esta Entidad verificó los requisitos legales del recurso de apelación exigidos en los artículos 76 y 77 del CPACA en lo relativo a la oportunidad y presentación, encontrándolos debidamente acreditados.

Sobre este aspecto se constató que: i) la Sociedad interpuso el Recurso por intermedio persona legitimada en la causa para tales efectos y; ii) que la Sociedad interpuso el Recurso de apelación dentro del término, es decir, durante los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido.

4.1.1. Supervisión societaria en materia de prevención de riesgos de Corrupción/Soborno Trasnacional.

Considera esta instancia administrativa de alzada relevante y conveniente, realizar algunas consideraciones respecto de la importancia capital que tiene para la Superintendencia de Sociedades el ejercicio de la facultad de supervisión en materia de prevención del riesgo de corrupción/soborno trasnacional (en adelante “riesgo C/ST”), en procura de la adecuada tutela al orden público económico y en cumplimiento estricto a los deberes misionales, las normas jurídicas sustanciales y las disposiciones de derecho internacional público, tanto de *hard law* como de *soft law*, que conminan a los Estados a prevenir y luchar contra estos flagelos.

Así pues, no solo se advierte la necesidad de supervisar el cumplimiento del régimen de autocontrol y gestión del riesgo de soborno trasnacional y corrupción y sancionar su incumplimiento, sino que lo descrito en este acápite busca ser, en sí mismo, una forma de prevención específica que pueda concienciar a la Sociedad acerca de la relevancia de acatar los postulados del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica a fin de precaver futuros incumplimientos, pues, entiende esta Dirección, los actos administrativos son una forma de instruir a los administrados, precaver futuros incumplimientos y son el medio por excelencia de manifestar la voluntad de la administración.

La prevención en materia de riesgos asociados a la corrupción y riesgos de soborno trasnacional cuyo propósito es luchar contra posibles conductas que distorsionan los resultados eficientes y efectivos de las actividades económicas y servir de catalizador para la prevención de ilícitos y aumento de la

¹⁰ Alegatos de conclusión radicado con el No. 2024-01-457836 del 15 de mayo de 2024

transparencia e integridad como valores centrales de la buena gobernanza, ha cobrado especial relevancia en el derecho comparado.

Ello ha sido evidente en la cantidad creciente de diferentes instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que buscan promover, allende las fronteras de los Estados, estándares y criterios sólidos que conminen a las autoridades de supervisión a luchar efectivamente contra conductas reprochadas por diferentes legisladores y por el Derecho de Gentes¹¹.

En el derecho comparado, varias han sido las legislaciones que han acogido, con mayor o menor intensidad, la adopción programas de cumplimiento para diferentes tipos de supervisados¹² en lo que a prevención de riesgos contra corrupción y soborno se refiere.

América Latina¹³ no ha sido ajena a este compromiso global y varios Estados han instruido a diferentes supervisados respecto de la forma y términos para adoptar programas de transparencia y ética empresarial también llamados en otras latitudes *programas de integridad empresarial*, tendientes todos ellos a prevenir, mitigar y controlar los riesgos asociados a conductas de C/ST.

Dicho lo anterior, en procura de estar a la vanguardia en materia de prevención riesgos asociados a la corrupción y riesgos de soborno transnacional, el Estado colombiano, miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y específicamente, la Superintendencia de Sociedades, Entidad técnica delegataria de las funciones constitucionales de Inspección, Vigilancia y Control en materia societaria, ha implementado una serie de actividades e instrucciones administrativas tendientes a incrementar la cultura ética, la transparencia y la legalidad en las personas jurídicas de derecho mercantil.

Así las cosas, el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, no es solamente una política de optativa aplicación, contrario a ello, es la manifestación concreta de la política

¹¹ Desde la década de los setenta, en varios países de América Latina se ha venido adoptando una serie de instrumentos internacionales de derecho duro, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (1997), la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, (1997) o la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004).

¹² En Estados Unidos, el Departamento de Justicia y la U.S. Securities and Exchange Commission, han sido los principales abanderados en el establecimiento de criterios, estándares y metodología para estructurar programas de cumplimiento. Para el Departamento de Justicia los programas precisan entre muchos otros elementos, (i) de políticas eficaces en la detección de violaciones contra el Foreign Corrupt Practices Act (FCPA), (ii) sistemas de controles internos de contabilidad, (iii) mantenimiento de libros y cuentas, (iv) códigos de cumplimiento general de la compañía, (v) designación de un funcionario a cargo de implementar los programas de cumplimiento que sea idóneo, autónomo y sobretodo independiente, (vi) sistemas de denuncias y; (vii) revisiones periódicas del sistema de acuerdo a cambios regulatorios, entre otros. Re: *Fiat S.p.A., et. al.; United States v. Iveco S.p.A.; United States v. CNH Italia S.p.A.; and United States v. CNH France S.A. s regulatorios*. U. S. Department of Justice - Criminal Division.

¹³ La Ley 27.401 de 2018, de la República Argentina establece la adopción de *programas de integridad* como condición necesaria para contratar con el Estado. A su vez, puede actuar como eximente de pena y de responsabilidad penal y administrativa cuando se cumple con determinadas condiciones. Otros Estados de la región que han empezado a regular la prevención de riesgo asociado a soborno transnacional y corrupción en compañías del sector real han sido: México, Brasil, Chile, Brasil, Chile, Paraguay, Colombia y más recientemente Uruguay.

de supervisión en materia de prevención de riesgos asociados a la corrupción y riesgos de soborno transnacional con raigambre en el derecho internacional público, en la Ley 1778 de 2016¹⁴, el Decreto 1736 de 2020¹⁵ y con amplio consenso en la experiencia de la legislación comparada.

En verdad, prevenir riesgos de C/ST se ha convertido en una gran herramienta en pro del desarrollo económico y social, pues, con la concreción de estas conductas se desincentiva la realización de inversiones, se promueve la ineficiencia e inestabilidad, se perpetua la falta de confianza en las instituciones y se pueden menoscabar recursos que el Estado debe utilizar para satisfacer fines sociales. De allí que el Estado, cuando a ello hay lugar, no puede permitirse realizar una lánguida supervisión de actividades como la comercial, de servicios, financiera, la aseguradora o la bursátil.

La Superintendencia de Sociedades ha identificado que una de las contingencias a las que están expuestas las sociedades sujetas a su inspección, vigilancia y control, está en la probabilidad de que sean utilizadas en actividades reprochadas por el derecho administrativo sancionador y en fenómenos potencialmente ilícitos que generan consecuencias negativas para la economía del país y para las empresas del sector real.

Lo anterior se podría traducir en el acaecimiento de riesgos operacionales, legales, reputacionales, de contagio y de mercado, entre otros, que pueden afectar el buen nombre, su competitividad, su productividad y su perdurabilidad.

En tal sentido, por cumplir con los requisitos objetivos establecidos en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades¹⁶, **RAMO** estaba obligada a implementar cabalmente sus disposiciones y poner en marcha un Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), en la forma, detalle y términos dados por la Superintendencia de Sociedades a través de actividades de autocontrol y gestión de los riesgos de corrupción y riesgos de soborno transnacional inherentes a su operación como persona jurídica.

4.1.2. Fundamentos para la imposición de la sanción.

Basándose en lo expuesto, esta Dirección procede a exponer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las consideraciones suficientes para imponer una sanción a la Sociedad **Productos Ramo S.A.S.** por el

¹⁴ **Artículo 23. Programas de ética empresarial.** La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a su supervisión, la adopción de programas de transparencia y ética empresarial que incluyan mecanismos y normas internas de auditoría y mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el Artículo 2º de la presente Ley.

La Superintendencia determinará el contenido de los programas de transparencia y ética empresarial, las personas jurídicas y sucursales de sociedades extranjeras sujetas a esta obligación, teniendo en cuenta criterios tales como el sector, los riesgos del mismo, el monto de los activos, ingresos, el número de empleados y objeto social.

¹⁵ **Artículo 7. Numeral 28.** Instruir, en la forma que lo determine, a entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para promover la transparencia y ética empresarial en sus prácticas de negocios para contar con mecanismos internos de prevención de actos de corrupción (...).

¹⁶ Vid. Folios 8 y 9 de la Resolución 240-008235 del 13 de junio de 2023.

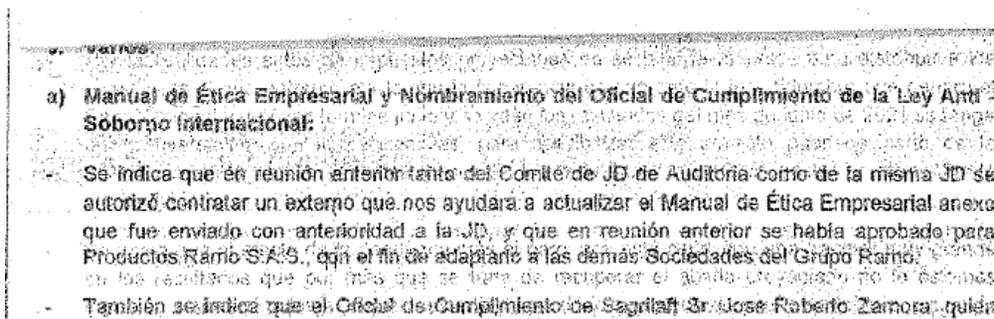
incumplimiento de las órdenes administrativas emitidas por esta Superintendencia en la Circular Externa No 100-000011 de 2021.

La Circular señala que las instrucciones y recomendaciones de organismos internacionales, a la política general de supervisión de esta Entidad y a las necesidades actuales, específicamente la necesidad de combatir el soborno transnacional resulta de obligatorio cumplimiento para los sujetos obligados implementar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial.

Este sistema permite a las entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades posicionarse en una mejor situación para mitigar los riesgos asociados al Soborno Transnacional.

Como se explicó en la Resolución No. 240-006534¹⁷ del 26 de marzo de 2024 a la fecha de la visita administrativa adelantada el 29 de enero de 2024, la Sociedad no había aprobado su PTEE en los términos del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 100-000011 del 9 de agosto de 2021, a pesar de cumplir requisitos para implementar el 31 de diciembre de 2021, por lo que tenía hasta el 31 de mayo de 2022 para aprobar el PTEE.

En la visita administrativa, la Sociedad presentó el Acta de Junta Directiva No.177 del 3 de junio de 2021, así:



Ciertamente, desde el año 2021 concretamente desde junio no concluyó las acciones para concretar la aprobación y actualización del PTEE, y se mantuvo en un incumplimiento hasta la fecha de la visita administrativa, esto es 29 de enero de 2024, a pesar de que tenía hasta el 31 de mayo de 2022.

Y aunque, la Sociedad compartió un "Manual de Ética Empresarial" para las siguientes sociedades: Productos Ramo S.A.S., Pudines y Ponques S.A.S., Inversiones Molano Camacho S.A.S., Avicultura Industrial Avinsa S.A.S., Zona Franca PIR S.A.S. y Faro Investments S.A.S., este documento no corresponde a la versión final, pues como se evidenció en la resolución de cargos esta resaltados con varios colores y adicional corresponde a un documento desactualizado en tanto contiene apartes del acto administrativo del año 2016, puntualmente en la parte de principios.

Lo anterior, se soporta con algunos documentos compartidos en la visita administrativa, tales como Informe del Oficial de Cumplimiento- Enero a Abril de 2023, tal y como se dispuso en la resolución de cargos:

¹⁷ Radicado No. 2024-01-162498 del 26 de marzo de 2024.

8	Actualización del Programa de Transparencia y ética Empresarial del Grupo Ramo	En proceso	Para dar cumplimiento con lo establecido en la Circular externa No.100-000011 del 9 de agosto de 2021 de la Supersociedades "Guía para poner en marcha los programas de transparencia y Ética empresarial.
---	--	------------	--

A continuación, se realizará un análisis de los argumentos expuestos en los descargos y alegatos presentados por la Sociedad y las principales consideraciones sobre el caso expuesto:

4.1. Implementación inadecuada de herramientas para mitigar el Riesgo de Soborno Transnacional que no forman parte del incumplimiento.

De acuerdo con los argumentos expuestos por la Sociedad implementó mecanismos para administrar el riesgo de Soborno Transnacional, en tanto

- (i) contrató los servicios de una firma consultora que implementó procesos de Debida Diligencia para el conocimiento de las contrapartes para el Sistema de Autocontrol y Gestión Integral del Riesgo LA/FT/FPADM,
- (ii) cuenta con un documento denominado Manual de Cumplimiento y Ética Ramo (PE-MA003-02), elaborado en mayo de 2022, mediante el cual se han definido las políticas anticorrupción, de conflicto de interés, de compras y de pago proveedores,
- (iii) tiene una matriz de Riesgo de Soborno Transnacional y (iv) designó un Oficial de Cumplimiento mediante Acta de Junta Directiva del 14 de diciembre de 2024.

Bajo esta misma línea, debe mencionarse desde ya que los aspectos implementados por la Sociedad no sirven de argumento para justificar el incumplimiento de no aprobar el PTEE de acuerdo con las reglas descritas en el Capítulo XIII.

Ciertamente, el reproche del incumplimiento se concentra en la ausencia de la aprobación del PTEE en el tiempo en que la sociedad se encontraba obligada. Así las cosas, la contratación de la firma consultora para implementar unos actos de Debida Diligencia del sistema de SAGRILAFT en nada tiene relación con la ausencia de aprobación del PTEE.

Ahora bien, debe destacarse que la Sociedad ha manifestado respecto del proceso de Debida Diligencia para PTEE y SAGRILAFT, lo siguiente:

- "En primer lugar, desde el año 2018 se contrató con la firma Risk International S.A., la herramienta Compliance, por medio de la cual se garantiza que todas las contrapartes vinculadas a la Compañía se les realice previamente el procedimiento de Debida Diligencia en el conocimiento de la Contraparte, que si bien hace parte del resorte del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva – SAGRILAFT, es útil para la correcta administración de los riesgos de Corrupción y Soborno Transnacional."

Al respecto, en el apartado de definiciones del Capítulo XIII se establece la siguiente prohibición: "**En ningún caso, el término Debida Diligencia que se define en este Capítulo, se referirá a los procedimientos de debida diligencia que se utilizan en otros sistemas de gestión de riesgos (por ejemplo, lavado de activos y financiamiento del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas), cuya realización se rige por normas diferentes.**" (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)

Y aunque este reproche no es objeto de los cargos contenidos en la Resolución Resolución No. 240-006534 del 26 de marzo de 2024¹⁸, esta Dirección no puede pasar por alto una violación evidente a los procesos de Debida Diligencia que pretende argumentar la Sociedad para justificar su incumplimiento.

En cuanto, al 'Manual de Cumplimiento y Ética Ramo (PE-MA003-02)' debe aterrizar que se trata de un documento incorporado en la fase de pruebas que en su contenido no se ajusta al PTEE regulado en el acto administrativo, Capítulo XIII, en tanto continente regulación de la política de libre competencia, la política de activos fijos y la política de selección de proveedores, entre otros puntos que reitero no se ajustan al incumplimiento materializado.

Estas medidas adoptadas, de ninguna manera resultan argumentos para reducir la responsabilidad, pues como se ha explicado en la formulación de cargos el documento objeto de revisión y análisis por parte de la Entidad es el Programa de Transparencia y Ética Empresarial que como se ha explicado no fue aprobado por la Junta Directiva como en efecto quedó constancia en el Acta de Junta Directiva No.177 del 3 de junio de 2021.¹⁹

Finalmente, en cuanto a la designación del nuevo Oficial de Cumplimiento el 14 de diciembre de 2023, justamente llama la atención haber omitido desde la fecha de su designación poner el conocimiento a la Junta Directiva del primer acto de relevancia y efectividad del PTEE, esto es su aprobación, y no tomar las acciones correctivas de inmediato, sin esperar la advertencia de incumplimiento realizada en la visita administrativa del 29 de enero de 2024.

Dentro de sus funciones el Capítulo XIII señala: "a. Presentar con el representante legal, para aprobación de la junta directiva o el máximo órgano social, la propuesta del PTEE."

Sin embargo, esta obligación fue desconocida por el Oficial de Cumplimiento al momento de su designación.

4.2. Configuración de la infracción por la falta de aprobación del PTEE y exposición al Riesgo de Soborno Transnacional

En este punto, la Sociedad argumentó que no se cumplen los presupuestos para considerar un daño que por la falta de aprobación del PTEE en consideración a la descripción de la conducta administrativa. De otro lado, afirmó que si bien realiza transacciones internacionales no las realiza con servidores públicos extranjeros.

¹⁸ Radicado No. 2024-01-162498 del 26 de marzo de 2024.

¹⁹ Radicado No. 2024-01-085301 del 22 de marzo de 2024.

Debe aclararse que, el reproche a la Sociedad se sustenta en el incumplimiento a la orden de aprobar el PTEE, por lo tanto, hay que descartar la configuración de los elementos del daño, pero sí la exposición al riesgo al cual se encuentra expuesta la Sociedad, esto es Soborno Transnacional por cumplir con los requisitos del numeral 4.1. del Capítulo XIII, entre ellos, la realización de transacciones internacionales como fue expuesto en la visita administrativa.

El Programa de Transparencia y Ética Empresarial, es el mecanismo dispuesto por el legislador en el artículo 23 de la Ley 1778 de 2016 como una herramienta efectiva para mitigar los riesgos a los que se encuentra expuesta la sociedad como consecuencia de su actividad empresarial, su relación con las contrapartes, y las jurisdicciones en las que actúa, para el caso concreto, el Riesgo de Soborno Transnacional.

Así lo explica la doctrina²⁰, en el siguiente aparte :

(...)

- *"La responsabilidad penal de las personas jurídicas supone la verificación del debido control por parte de los representantes legales, frente a los sistemas de cumplimiento normativo y prevención del delito. **Lo anterior, con la finalidad de impedir que al interior de la empresa se comentan delitos y con ello procurar la implantación de una eficaz cultura de legalidad corporativa. Un sistema Compliance se orienta a la prevención del delito y la detección temprana de los focos que lo pueda producir, también la implementación de una cultura de legalidad y la debida diligencia a todos los niveles que integran el escenario empresarial.** Esto precisa los siguientes aspectos:*

(...)

- *2. La implementación de protocolos o procedimientos que concretan el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, la adopción de medidas éticas permanentes, el desarrollo de acciones corporativas en un entorno de legalidad, la toma de decisiones integrales y la ejecución de medidas de buen gobierno y desempeño en todos los niveles organizacionales es parte de un entorno de Compliance". (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)*

No debe olvidarse que, el acto de aprobación del PTEE mediante el acta de Junta Directiva o Máximo Órgano Social, es un acto formal que introduce validez, eficacia y obligatoriedad a las medidas adoptadas, como manifestación de la voluntad social²¹, que vincula a las parte de interés internas y externas. Por lo que, carecer de esta aprobación es restarle efectividad y vinculatoriedad al PTEE.

²⁰Paula Andrea Ramirez y Juan Carlos Ferré Olivé, Compliance, Derecho Penal Corporativo y Buena Gobernanza Empresarial, Universidad Católica de Colombia, Editorial Tirant Lo Blanch, Bogotá 2021, página 93

²¹ Néstor Humberto Martínez Neira, Catedra de Derecho Contractual Societario, Regulación comercial y bursátil de los contratos societarios, Segunda edición 2014, Editorial Legis, página 266.

Ahora bien, la Sociedad argumentó que: (...) "a pesar de realizar transacciones internacionales, no tiene contacto con servidores públicos extranjeros, y por lo tanto, ni la Compañía, ni sus empleados, podrían cometer el acto de soborno transnacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 1778 de 2016." y seguidamente menciona:

- "Asimismo, Productos Ramo S.A.S., a través de los contratos que celebra con sus contrapartes internacionales, se acoge a lo dispuesto en normas internacionales, como lo son el US Foreign Corrupt Practices Act – FCPA, y el UK Bribery Act, normas en las que se inspira el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades."

En la visita administrativa Productos Ramo S.A.S. indicó lo siguiente:

Hoy en día, la Sociedad está exportando a US, Australia, España, Venezuela, Ecuador, México, Panamá, entre otros.

La producción se maneja en dos plantas: planta industrial RAMO entre Mosquera y Madrid y una ubicada en la Zona Franca de Occidente.

Los proveedores se manejan a través del área financiera por medio de departamento de compras. La materia prima llega a las plantas mencionadas. No tienen una sede donde se concentren. Los proveedores son de azúcares, harinas, trigo, entre otros. Los huevos se obtienen a través de una filial en Cachipay. Se realizan operaciones de importaciones de trigo de Canadá, Argentina o Estados Unidos. El azúcar normalmente se consigue por medio de proveedores locales. Otras materias primas importantes dependen de la fórmula del producto. Los contratos que se hacen en el exterior siguen los lineamientos establecidos para garantizar la calidad de los productos.

Así las cosas, sí hay transacciones internacionales desarrolladas por la Sociedad que pueden enmarcarse en la conducta de Soborno Transnacional, particularmente como resultado de la intervención directa e indirectamente de agentes de aduanas en los procesos de exportación e importación de la compañía a jurisdicciones de alto riesgo.

La ausencia de la aprobación del PTEE no significa la materialización de la conducta, pero sí, es un factor que aumenta la exposición del riesgo en la medida que la sociedad no cuenta con un modelo regulatorio que recoja las mejores prácticas para lograr mitigarlo o reducir su impacto.

Así, por ejemplo, un PTEE sin aprobación impedirá que los colaboradores de la compañía conozcan la definición de circunstancias o eventos de participación de servidores públicos extranjeros directa o indirectamente en las transacciones internacionales, y puedan adoptar las medidas necesarias para reducir el riesgo.

Finalmente, es importante precisar que, aunque la sociedad acoja legislaciones internacionales para la materialización de sus contratos internacionales, el reproche que ahora se hace es por la falta de aprobación del PTEE en el marco de las pautas establecidas en el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, Circular Externa No. 100-000011 del 9 de agosto de 2021 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, los argumentos planteados sobre el particular, no tienen vocación de prosperidad.

4.3. Ausencia de hecho superado por la aprobación extemporánea del PTEE.

La Sociedad aprobó el 21 de marzo de 2024 mediante Acta No. 211 de Junta Directiva el Programa de Transparencia y Ética Empresarial de Productos Ramo S.A.S.

No obstante, lo anterior, la infracción administrativa se configuró desde el momento en que la sociedad se encontraba obligada a implementar el PTEE por cumplir los requisitos de implementación.

Como se ha explicado en este acto administrativo y en la resolución de cargos, Productos Ramo S.A.S. a 31 de diciembre de 2021 adquirió la calidad de Entidad Obligada a identificar y evaluar los riesgos de Soborno Transnacional según lo dispuesto en el subnumeral 4.1 del Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica, siendo la fecha límite para la implementación del PTEE el 31 de mayo de 2022, sin embargo, para esa fecha no se materializó el acto de aprobación.

De esta manera, el incumplimiento de la orden no se subsana por la aprobación el 21 de marzo de 2024, por cuanto, la materialización del incumplimiento ocurrió con anterioridad, lo que permite concluir que su aprobación fue extemporánea. Ciertamente, la aprobación tardía es una medida correctiva, que pretende evitar la continuidad del incumplimiento, entre otras cosas, exhortada en el acta de inicio y cierre de visita administrativa.

Finalmente, es necesario precisar el alcance y contenido del hecho superado, como una figura constitucional dentro de la categoría de la carencia actual de objeto: **"Dicho en otras palabras, para hablar de sustracción de materia por la ocurrencia de un hecho superado es necesario que la demandada haya actuado o cesado en su accionar objeto de reproche a motu proprio, es decir, responsable, oportuna y voluntariamente."**²² (Negrilla y Subrayado por fuera del texto).

De esta manera, aunque la Sociedad cumplió el deber de aprobar el PTEE, lo hizo extemporáneamente, en cumplimiento de la solicitud realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades, con el objetivo de no mantenerse en el incumplimiento y exposición al riesgo por mayor tiempo.

4.4. Compromiso de la alta gerencia en la aprobación del PTEE.

El Capítulo XIII establece las siguientes funciones de la Junta Directiva o, a falta de esta, del Máximo Órgano Social:

"(...)

5.1.5.1. Funciones de la junta directiva o del máximo órgano social

Le corresponde a la junta directiva de la Entidad Obligada, o del máximo órgano social en caso de no contar con una junta directiva, establecer y definir las Políticas de Cumplimiento, lo cual incluye las instrucciones que

²² Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2020.

deban impartirse respecto del diseño, estructuración, implementación, ejecución y verificación de las acciones dirigidas a la prevención y mitigación efectiva de cualquier práctica corrupta, no sólo en la Entidad Obligada, sino también en sus Sociedades Subordinadas, si fuera el caso. De acuerdo con lo anterior, la junta directiva o máximo órgano social, en el evento en que no exista junta directiva, se obliga a realizar las siguientes acciones:

a. Expedir y definir la Política de Cumplimiento.

b. Definir el perfil del Oficial de Cumplimiento conforme a la Política de Cumplimiento, sin perjuicio de lo establecido en este Capítulo.

c. Designar al Oficial de Cumplimiento.

d. Aprobar el documento que contemple el PTEE.

(...)"

Una de las funciones principales de la Junta Directiva es el aseguramiento de la efectividad del cumplimiento del PTEE mediante su aprobación, como una obligación que responde al compromiso visible y activo de la alta gerencia y acciones encaminadas a demostrar una cultura organizacional de legalidad respaldada en políticas y procedimientos que reafirmen su responsabilidad.

Sobre este punto y particularmente las pautas de ejemplaridad definidas en el Capítulo III de la Guía práctica del Programa de Anticorrupción de Ética Empresarial para las empresas de la Oficina de las Naciones Unidas con la Droga y el Delito²³ consagran lo siguiente:

(...)

"Las "pautas de ejemplaridad" deben reflejar el respaldo y la adhesión irrevocables a los valores fundamentales de la empresa, como la integridad, la transparencia y la rendición de cuentas, y el personal directivo debe expresar claramente que la corrupción no será tolerada. En su puesta en práctica, el compromiso del personal directivo con la prevención de la corrupción debe incluir los dos elementos de importancia siguientes:

- *Política pública de tolerancia cero a la corrupción; y*
- *Desarrollo y aplicación de un programa anticorrupción.*

El personal directivo tiene que dejar en claro que la corrupción está prohibida en todo momento y bajo cualquier forma, ya sea grande, pequeña, directa o indirecta, activa o pasiva. La prohibición debe quedar documentada públicamente en una declaración formal sobre la tolerancia cero a la corrupción, que deberá ser enfatizada durante las actividades internas y externas (v. gr., la capacitación de los empleados, las asambleas de accionistas, las conferencias). Adicionalmente, la declaración general debe ir respaldada de un programa anticorrupción efectivo, que comprenda políticas y procedimientos detallados."

²³ Capítulo III de la Guía práctica del Programa de Anticorrupción de Ética Empresarial para las empresas de la Oficina de las Naciones Unidas con la Droga y el Delito, UNODC, Organización de las Naciones Unidas https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2013/13-85255_Ebook.pdf

Al no aprobar el PTEE, la alta gerencia de la compañía desconoció los actos materiales para concretar su compromiso, puntualizado en el subnumeral 5.1.5.1. del Capítulo XIII que establece las funciones de la Junta Directiva o el Máximo Órgano social. Estas no son meras recomendaciones, sino obligaciones de estricta observancia desde el momento en que se configura el ámbito de aplicación para Productos Ramo S.A.S.

De acuerdo con lo antes expuesto, la aprobación de la implementación de un Sistema de Cumplimiento por parte de la Junta Directiva o el Máximo Órgano Social, además de ser una manifestación de su compromiso, es una medida corporativa que puede favorecer los siguientes aspectos:

1. Buena gobernanza: la aprobación del Programa de Transparencia resulta fundamental para incorporar al interior de la compañía reglas de buena gobernanza necesarias para mitigar los factores de riesgo a los que se encuentra expuesta que resultan necesarios para prevenir la criminalidad corporativa, y con ello asegurar la sostenibilidad corporativa.
2. Cultura de la ética y transparencia: aprobar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial, además de ser una exigencia que revela el compromiso de la Junta Directiva con el cumplimiento normativo, es una manifestación del verdadero interés corporativo por la ética y la transparencia empresarial, que favorece el nivel de confianza de los grupos de interés y la competitividad de la empresa.
3. Incremento en las oportunidades de negocio: Una Junta Directiva que respalda mediante la aprobación la implementación del Programa de Transparencia y Ética Empresarial, tiene una carta de presentación que favorece de atracción de inversionistas al asegurar niveles de confianza en relaciones con sus contrapartes con bajos niveles de riesgo reputacional y legal.

La Superintendencia de Sociedades, según el artículo 86 de la ley 222 de 1995, cuenta con la facultad suficiente para sancionar a las sociedades que no acaten las órdenes impartidas, como la orden de **obligatorio** cumplimiento de aprobar el PTEE por parte de la Junta Directiva.

CUARTO – DECISIÓN

Según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia podrá, "imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera que sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos" Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la graduación de las sanciones por infracciones administrativas.

Sobre la "potestad sancionatoria", la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración"

que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus puniendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento, así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.²⁴

Y en adición a lo anterior, se ha considerado en jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

"La trascendencia de estas formulaciones en el ámbito administrativo sancionador tributario ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por la de esta Sección, en fallos que han destacado que «en Colombia, conforme al principio de dignidad humana y de culpabilidad acogidos por la Carta (CP artículos 1º y 29), está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora» (sentencia C-597 de 1996, MP: Alejandro Martínez Caballero) y que «no es admisible una responsabilidad tributaria objetiva. Es decir, que no será válido que la autoridad... en ejercicio de la potestad sancionadora, imponga una sanción al contribuyente solo por la constatación del resultado censurable previsto en la norma que regula la infracción.»²⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, a lo largo de la presente actuación administrativa se logró demostrar que la Sociedad incurrió en el incumplimiento descrito conforme la individualización del cargo en concordancia con lo indicado en el Capítulo XIII, y acreditándose la inobservancia de las órdenes proferidas por esta Entidad de manera concreta y con sustento en los hechos determinados, lo que acredita el elemento de incumplimiento y da lugar a la facultad sancionatoria por la configuración de la responsabilidad administrativa.

El incumplimiento se originó en el hecho de que la Sociedad no aprobó el PTEE conforme a lo establecido en el numeral 5.1. del Capítulo XIII en efecto la Sociedad en cuestión venía obligada a la implementación de un PTEE desde el año 2021. Frente a esto, se evidencia que la Sociedad remitió a esta Superintendencia el acta de la Junta Directiva en la que aprobó el PTEE de manera extemporánea.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-748 de 2011.

²⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 30 de agosto de 2016.

En conclusión, la Sociedad al no haber aprobado el PTEE conforme a lo establecido en el numeral 5.1. del Capítulo XIII, reviste un incumplimiento de suma gravedad toda vez que, al no acatar las órdenes impartidas por esta Superintendencia, la Sociedad se expuso a ser utilizada en actividades relacionadas al soborno transnacional.

Por lo tanto, se establece que se han reunido los requisitos para que exista una responsabilidad administrativa y, en consecuencia, la imposición de una sanción.

5. Graduación de la sanción

Para efectos de la graduación de la sanción, este Despacho tendrá en cuenta los criterios de graduación de las sanciones dispuestos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, **en tanto resulten aplicables.**

De acuerdo con la doctrina especializada, en voces del tratadista Laverde Álvarez:

- *“los criterios previstos en el artículo 50 son supuestos de hecho que deben estar probados en la actuación y respecto de los cuales surge la consecuencia jurídica de graduar (atenuar) la sanción conforme ellos, según sean agravantes (la mayoría) o **atenuantes de responsabilidad (prudencia o diligencia, reconocimiento de la infracción).**”²⁶* (negrilla fuera del texto).

En esa medida, el legislador administrativo de 2011, parte de la base de reconocer que, para efectos de dosimetría sancionatoria dos son las circunstancias de atenuación de la sanción, positivizadas estas en los numerales 6 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y que para el caso *sub examine* resultan aplicables, en la medida en que no se encuentran circunstancias que hagan más gravosa la sanción a imponer y que las dos circunstancias de atenuación están probadas en el plenario, vale decir:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

(...)

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”. (negrilla fuera del texto).*

En atención a los criterios citados, se tendrá en cuenta que existió un reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y que la Sociedad fue diligente en atender sus deberes y aplicar las

²⁶ Vid. J.M. Laverde Álvarez. (2022). Manual de procedimiento administrativo sancionatorio. Legis.150.

normas que del caso son, todo aquello dentro del marco de la potestad discrecional en cabeza de la Administración.

Por lo expuesto, esta Superintendencia encuentra procedente imponer una multa de **SETENTA MILLONES** de pesos (\$70.000.000) M/Cte. equivalente a **SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA ONCE (6.392.11) UVB²⁷**

por el único cargo formulado; sin embargo, atendiendo a los criterios de graduación favorables a la Empresa y previamente expuestos, la multa será disminuida a **CUARENTA MILLONES** de pesos (\$40.000.000) M/Cte. equivalente a **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y TRES (3.652.63) UVB²⁸**.

Todo lo anterior dentro del marco de la potestad – función sancionadora en cabeza de esta Superintendencia de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Sociedades para imponer multas de hasta 200 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Director de Cumplimiento (E) de la Superintendencia de Sociedades de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO – IMPONER una multa por valor **CUARENTA MILLONES** de pesos (\$40.000.000) M/Cte. a la Sociedad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** identificada con número de NIT 860.003.831 equivalente a **TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS COMA SESENTA Y TRES (3.652.63) UVB²⁹** por el incumplimiento a las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, por las razones expuestas en la parta motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO - ADVERTIR a la Sociedad que la imposición de la sanción no subsana el incumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo XIII de la Circular Básica Jurídica y, en consecuencia, se debe proceder de conformidad con su cabal cumplimiento.

TERCERO – ADVERTIR que el pago de las multas impuestas deberá ser efectuado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo mediante pago electrónico PSE, para lo cual debe ingresar a la página web www.supersociedades.gov.co, opción “Servicios Electrónicos”, -Estado de Cuenta y Pago o mediante la presentación de la cuenta de cobro con código de barras que este mismo sistema le provee, en cualquier sucursal de Bancolombia.

CUARTO - ORDENAR al Representante Legal de la Sociedad leer la presente resolución en la próxima reunión de la junta directiva o máximo órgano social, de lo cual dejará expresa constancia en el texto de la respectiva acta.

²⁷ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

²⁸ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

²⁹ Valor de la Unidad de Valor Básico – UVB. Fijar en diez mil novecientos cincuenta y un pesos colombianos (\$10.951) el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB que regirá durante el año 2024.

QUINTO. - ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante la Dirección de Cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, en consonancia con establecido en los artículos 74 y 76 inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El recurso de apelación podrá interponerse directamente ante el Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, en concordancia con el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al Representante Legal de la Sociedad **PRODUCTOS RAMO S.A.S.** de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, a la dirección de correo electrónico [REDACTED]

SÉPTIMO. – REMITIR esta resolución una vez ejecutoriada al Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de esta Entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE REY MORA
Director de Cumplimiento (E)

TRD: JURÍDICO
M8413